



## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3

### SAN JAVIER

SENTENCIA: 00005/2018

CALLE CERVANTES S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 1ª PLANTA

Teléfono: 968333643-968333646, Fax: 968333702

Equipo/usuario: RCV

Modelo: N04390

N.I.G.: 30035 41 1 2016 0001994

#### ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000102 /2017

Procedimiento origen: /

##### Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. LAS ALMERAS INVERSIONES S.L

Procurador/a Sr/a. ANA LEONOR SEMPERE SANCHEZ

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. ISIDORA SANCHEZ ECIJA

Procurador/a Sr/a. MARIA ELVIRA MELLADO PEREZ

Abogado/a Sr/a.

#### SENTENCIA 5/2018

En San Javier, a diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, D. Ricardo Cuevas Vela, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 de San Javier, se han seguido los trámites del juicio ordinario de reclamación de cantidad 102/17, en el que ha sido parte demandante LAS ALMERAS INVERSIONES SL (Las Almeras en adelante), legalmente representada por la procuradora D<sup>a</sup> Ana Leonor Sempere Sánchez, frente a D<sup>a</sup> Isidora Sánchez Écija, representada por la procuradora D<sup>a</sup> María Elvira Mellado Pérez.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En fecha doce de abril del año doce se presentó por parte de la legal representación de Las Almeras petición de procedimiento monitorio frente a la Sra. Sánchez.

Por diligencia de ordenación de seis de julio del año doce se requirió de pago a la deudora.

**SEGUNDO.** El veintiuno de septiembre del año quince se presentó oposición a la reclamación efectuada de contrario.

Por diligencia de ordenación de treinta de septiembre del quince se solicitó a la demandante para que presentara, en su caso, demanda de procedimiento ordinario, cosa que realizó por escrito de catorce de enero del año dieciséis.

Por decretos de once y treinta de marzo del año dieciséis se acordó el archivo del procedimiento monitorio y la continuación por los trámites del juicio ordinario, respectivamente.

**TERCERO.** La contestación a la demanda se produjo por escrito de siete de mayo del año diecisiete.

Las partes fueron convocadas a la preceptiva audiencia previa, celebrada el treinta de junio del mismo año y en la que quedaron fijados como hechos controvertidos la **validez del reconocimiento de deuda** y la **existencia de la deuda misma**.

El acto de juicio se fijó para el veintisiete de octubre del mismo año, al que acudieron ambas partes y tras practicar la prueba que se admitió, quedaron las actuaciones vistas para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** La parte actora solicita el pago de veinticuatro mil seiscientos noventa y nueve con sesenta y un euros (24.699'61€) en base a un reconocimiento de deuda que aparece firmado por la demandada en fecha dos de septiembre del año ocho.

Por su parte, la Sra. Sánchez niega la validez de dicho reconocimiento de deuda y estima que lo que se firmó el dos de septiembre del año dos mil ocho fue una escritura pública de compraventa con subrogación y novación de crédito hipotecario. Estima que en dicho acto se recogió la existencia de un calendario de pagos que debía haber realizado la compradora, alegándose por parte de la demandada que se satisficieron todas las cantidades fijadas en el contrato, salvo la que debía retener por deberlo la parte vendedora a la entidad de crédito. En la escritura mencionada se recogió carta de pago por parte de Las Almeras a la Sra. Sánchez. Asimismo se dijo por la legal representación de la demandada que el reconocimiento de deuda carecía de causa y que la misma no ha sido probada por la parte actora, que es a la que le incumbe.

**SEGUNDO.** Existencia de la deuda. Validez del reconocimiento de deuda.

La parte demandada trató de probar a lo largo del juicio que no se debía nada a la parte actora, pues en la escritura pública de compraventa se acredita que Las Almeras da carta de pago de la totalidad de las cantidades debidas por la compraventa del inmueble en cuestión. A pesar de ello, el propio reconocimiento de deuda acredita la **existencia de una deuda**, concretamente de la cantidad de veinticuatro mil seiscientos noventa y nueve euros con sesenta y un céntimos (24.699'61€) y la Sra. Sánchez se compromete a pagar dicha cantidad en el plazo de tres años desde la firma. Cosa distinta, y que no se alegó en su contestación a la demanda, es lo relativo a la ausencia de causa de la deuda.

En relación a la posible falta de causa del reconocimiento de deuda hay que traer a colación lo recogido en el artículo 1277 del Código Civil que dice que *"aunque la causa no se exprese*

en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario". Así pues, en el presente caso, no habiéndose alegado ni probado por parte de la demandada que la cusa fue falsa o ilícita o que el consentimiento se hubiera prestado con intimidación, debe acreditarse que la causa existe y es lícita.

En este mismo sentido es relevante lo recogido en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de diecinueve de julio del año diecisiete (ROJ SAP M 10259/2017) que sobre esto dice lo siguiente:

"1º).- La carga de la prueba de la inexistencia de causa o su ilicitud le incumbe al demandado D. Romeo.

La figura del reconocimiento de deuda es amplia y unánimemente admitida por la jurisprudencia y la doctrina científica como válida, lícita y permitida por el principio de autonomía privada y libertad de contratación sancionado por el artículo 1255 del Código Civil y vinculante para quien lo hace, con efecto probatorio si se efectúa de manera abstracta ( artículo 1277 del Código Civil ) y también constitutivo si se expresa su causa justificativa ( artículos 1261-3 º y 1274 del Código Civil ), pudiendo ser definido el reconocimiento como aquel contrato por el cual se considera como existente contra el que la reconoce, bien dando con ello un medio de prueba o significando promesa de no exigir prueba alguna de la deuda, ora considerando esta como existente, generando una obligación independiente, con sustantividad propia, habida cuenta que quien declara querer pasar por la existencia de una deuda contra él, declara también, por este solo hecho, querer conducirse en esa conformidad, osea, querer hacer la prestación que se reconoce deber, en razón a que es lógico presumir que quien suscribe un documento de reconocimiento de deuda admite la existencia de esta y libera al acreedor de la carga de su prueba - Sentencias 18 de octubre de 1985 , 15 de febrero de 1989 , 30 de mayo de 1992 , 11 de marzo de 1993 , 24 de octubre de 1994 , 22 de julio de 1996 , 6 de febrero de 1997 , y 23 de febrero y 29 de junio de 1998 , y 27 de noviembre de 1999 , entre otras muchas-. En definitiva, siguiendo la doctrina de la STS de 29 de abril de 1998 , "en el supuesto de que en el reconocimiento de deuda no resulta precisada la causa o la misma se ignore, no por eso pierde eficacia, al revestir naturaleza contractual, que se rige por el artículo 1277 y asimismo le es aplicable el 1275 , lo que se traduce en una abstracción meramente procesal -no material- de la causa, cuyo efecto consiste en la inversión de la carga probatoria, ya que la causa subyace en el reconocimiento de deuda practicada". Por el contrario, sigue diciendo la misma sentencia, "el reconocimiento de deuda, como negocio causal, que es lo que aquí sucede, es un contrato de fijación válido y lícito y afecta a quien lo admite, pudiendo tener como objeto exclusivo facilitar a la otra parte interesada un medio de prueba o considerar la deuda como realmente existente y de cargo de quien efectúa la declaración reconocitiva, lo que

le vincula con efecto constitutivo por representar causa justificada".

Partiendo, por tanto, del contenido del contrato de reconocimiento de deuda de 5 de agosto de 2012 cuya existencia y contenido no ha sido cuestionado por el apelante, y de la falta de concreción en dicho documento de la causa concreta de la deuda reconocida, incumbe al demandado apelante acreditar la inexistencia de causa pues esta, conforme al art. 1277 del Código Civil " se presume que existe y que es lícita"; incumbiría también acreditar que el consentimiento fue prestado por intimidación y error, vicios en los que sustenta la acción de nulidad que articuló por vía reconvenicional y cuya estimación solicita en el suplico del recurso, a pesar de que en los motivos del mismo no ataca los fundamentos desestimatorios de la referida acción reconvenicional al centrar su recurso, en exclusiva, en la falta de causa e ilicitud de la misma.

Sin embargo, el apelante no ha acreditado que la causa del reconocimiento de deuda fuera falsa o ilícita ni que el consentimiento hubiera siendo prestado con intimidación. Muy al contrario, la prueba practicada permite afirmar la existencia de causa, lícita, y la inexistencia de intimidación, como pasamos a exponer".

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que en el propio reconocimiento de deuda consta la existencia de una relación jurídica entre las partes. Concretamente, Las Almeras era la vendedora del inmueble que adquirió la Sra. Sánchez. El mismo día que se firmó el reconocimiento de deuda, se firmó la escritura pública de compraventa, por lo que se presume que la causa del reconocimiento viene de las relaciones comerciales existentes entre las partes.

Por lo que respecta a la **validez del reconocimiento de deuda**, a pesar de que en la sentencia trascrita se recoge la afirmación de la validez de los reconocimientos de deuda en nuestro ordenamiento jurídico, al amparo del artículo 1.255 CC, debe haber pronunciamiento relativo a la manifestación de la demandada de que el documento donde se encuentra es fácilmente manipulable, ya que el folio concreto donde se encuentra la información relevante del reconocimiento carece de clausulado y falta de fecha. La parte demandada no niega que la firma contenida en el segundo folio del reconocimiento sea veraz, sino que puede que se haya sustituido la primera hoja veraz por otra distinta. A pesar de haber hecho esta alegación, en la audiencia previa en ningún momento se solicitó prueba pericial ni tampoco se aportó otro documento distinto en el que constara la existencia de la firma que no niega la Sra. Sánchez y que demostrara la manipulación parcial del reconocimiento de deuda. Y es que lo relevante en este punto es que la carga de la prueba recaía en el presente caso en la parte demandada. Así, el artículo 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC en adelante) dice que "En la

audiencia, cada parte se pronunciará sobre los documentos aportados de contrario hasta ese momento, manifestando si los admite o impugna o reconoce o si, en su caso, propone prueba acerca de su autenticidad", cosa que no hizo la parte demandada.

**TERCERO.** Costas.

El artículo 394.1 LEC dice "En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares".

Por ello, procede imponer las costas a la demanda.

#### **FALLO**

**Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por LAS ALMERAS INVERSIONES SL, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a D<sup>a</sup> Isidora Sánchez Écija a abonar a la actora la cantidad de veinticuatro mil seiscientos noventa y nueve euros con sesenta y un céntimos (24.699'61€), con los intereses legales del artículo 576 LEC y las costas del procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y que frente a ella podrán interponer recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la misma.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.